

CONSTANCIA SECRETARIAL. 13 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.
El oficial mayor,



Ricardo Vargas Cuellar

Auto Interlocutorio No 184

Rad. 765203184003-2024-00091-00. Fijación cuota alimentaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** adelantada por la joven **MARÍA CAMILA GARZÓN CERÓN**, a través de apoderado judicial, contra los señores **YUMY ARLEY GARZÓN LÓPEZ y CLAUDIA TATIANA CERÓN JORDÁN**, la que se encuentra para resolver sobre su admisión.

Al revisar la demanda se observa que esta ha reunido los requisitos exigidos por la ley, en arts. 82, 84, 88 y 90 del C.G.P., razón por la cual el Juzgado procederá a su admisión.

De otra parte, atendiendo la medida cautelar solicitada, por el momento, no se decretarán alimentos provisionales hasta tanto se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 397 del C. G. del P., es decir, acreditar tanto la cuantía de las necesidades de la alimentaria como la prueba, siquiera sumaria, de la capacidad económica de los demandados: *“Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado (...) también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.”* No hay prueba de la cuantía de las necesidades de la demandante, a pesar que menciona que está estudiando no aporta un certificado estudiantil, un tabulado de pagos en el que se certifique el valor de la matrícula, un contrato de arrendamiento, recibos de compras de alimentos, pago de servicios públicos, etc.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

1- ADMITIR la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** adelantada por la joven **MARÍA CAMILA GARZÓN CERÓN**, a

través de apoderado judicial, contra los señores **YUMY ARLEY GARZÓN LÓPEZ** y **CLAUDIA TATIANA CERÓN JORDÁN**.

2- A la demanda se le dará el trámite correspondiente al proceso **VERBAL SUMARIO** (Art. 390 y s.s. del C. G. del P.).

3- NOTIFICAR a los demandados el auto admisorio de la demanda, como lo disponen los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, y córraseles traslado por el término de diez (10) días, para que otorguen contestación si a bien lo tienen.

4- NEGAR, por el momento, los alimentos provisionales solicitados, por lo considerado.

5- RECONOCER personería jurídica al abogado **JORGE ANDRES HIDALGO DIAZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 14.701.733 y la tarjeta profesional No. 182.924 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.
El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5405d86af588ad3684293175085e4f7366ca24701c4b809f0e9d80fbc74397b**

Documento generado en 13/03/2024 05:52:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>